

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6  
MAJADAHONDA**

C/ JOAQUIN TURINA S/N (ENTRADA POR C/ SARASATE) 28222 MAJADAHONDA  
Teléfono: 91 6795984 Fax: 91 6795959  
Y6453



**HABEAS CORPUS 1 /2016**

N.I.G: 28080 31 2 2016 4003783

Delito/Falta:

Denunciante/Querellante:

Procurador/a:

Abogado:

Contra:

Procurador/a: SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO , SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO , SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**A U T O**

En MAJADAHONDA , a ocho de junio de dos mil dieciseis .

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 7 de junio de 2016, se ha procedido, por agentes de la GUARDIA CIVIL DE MAJADAHONDA , a la detención de [REDACTED] RAUL LOPEZ CABO en la localidad de FUENLABRADA .

Encontrándose detenidos en el cuartel de la Guardia Civil de Las Rozas los citados han solicitado HABEAS CORPUS el día de la fecha para ser inmediatamente puesta a disposición judicial y , previa la tramitación oportuna , se acuerde su inmediata puesta en libertad .

**SEGUNDO.-** Habiéndose puesto a disposición judicial a los tres detenidos , asistidos por su letrado se les ha tomado declaración a los mismos , así como al comandante accidental del puesto de la Guardia Civil de Las Rozas .

El Ministerio Fiscal ha emitido informe el día de la fecha .

**TERCERO.-** Los autos se hallan sobre la mesa de la proveyente para el dictado de resolución oportuna.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 490 de la LECR señala que :

*Cualquier persona puede detener:*

*Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.*

Al delincuente in fraganti.

Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.

Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

**SEGUNDO.**-El artículo 492 de la LECrim señala que :

La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.

Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:

Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Conforme al artículo 1 de la ley de Habeas Corpus :

Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes. b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar. c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención. d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

**TERCERO.**-En el presente caso resulta del atestado instruido la posible comisión por parte de los detenidos de un presunto delito de estafa .

La alegación que sustenta el habeas corpus se basa en la infracción del artículo 1.d de la Ley de Habeas Corpus (Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida).

Se concretan , en cuanto al escrito iniciador del procedimiento :

1-En la comida escasa que se suministra a los detenidos , así como en la infracción del artículo 522 de la LECR.

Establece el artículo 522 de la LECR que :

Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.

Ciertamente que en cuanto a la calidad y cantidad de la comida proporcionada en el cuartel , nada puede hacerse desde esta sede judicial , puesto que la misma existe y , aunque resulta muy justa , es suficiente -aunque escasa- para satisfacer las necesidades mínimas de los detenidos .

En este caso concreto , no obstante , debe realizarse una aplicación más flexible del artículo 522 de la LECR , fundamentada en el hecho de que los investigados llevan

detenidos desde el día de ayer , siendo previsible que la detención se alargue hasta el límite de las 72 horas .Es por ello que se proporcionará a los mismos , además de la comida habitual , la que sea comprada por su abogado u otra persona de la confianza de los detenidos , siempre que ésta la entregue a los agentes en el cuartel o en su puerta de acceso en las horas que fijen con éstos (comida y cena como máximo) , previa comprobación por los agentes de que no incluye ningún elemento que implique riesgo de fuga.

2-En la condiciones de higiene de los calabozos.

Ciertamente que no existe acreditación completa de tal circunstancia , debiendo presumirse que el cuartel dispone de un servicio de limpieza diaria .De todas formas , y ante la duda que genera tal circunstancia - absolutamente insuficiente para poner en libertad a los detenidos - procede acordar como se dirá en la Parte Dispositiva de este auto .

3-En la falta de luz natural.Ello es intrínseco a la estructura del edificio y al propio hecho de la detención , por lo que ninguna medida cabe adoptar al efecto .

En definitiva , procede acordar la continuación de la situación de detención , habida cuenta que las condiciones en las que se encuentran son de tipo estructural y muy posiblemente económico y presupuestario , aplicables a cualquier detenido , no siendo tan relevantes como para implicar la puesta en libertad inmediata , que no permitiría la adecuada elaboración del atestado , la cual resulta compleja , dado el volumen de la causa y los hechos imputados .No procede tampoco acordar el cambio de centro de detención , puesto que sus condiciones serían muy similares .

**CUARTO.**- Las costas se declaran de oficio .

Por lo expuesto, se acuerda:

#### **PARTE DISPOSITIVA.**

Se acuerda el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando respecto de FRANCISCO JAVIER [REDACTED] ALBERTO [REDACTED] Y RAUL [REDACTED] , no obstante , las siguientes medidas :

Oficiése la Guardia Civil de Las Rozas para que en este caso concreto , excepcionalmente y por razón de la duración de la detención proporcionen a los citados detenidos , además de la

Las costas se declaran de oficio .

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al imputado, así como a su letrada, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer RECURSO DE REFORMA por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de TRES DIAS.

Contra la desestimación de la reforma se puede interponer recurso de APELACION ante la AUDIENCIA PROVINCIAL por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, contados desde la última notificación.

Pueden interponerse ambos recursos en un mismo escrito proponiendo el de apelación subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

Así lo acuerda manda y firma, GERARDO CALVO TELLO , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Majadahonda .



Madrid